Expediente: **76/22**
Carátula: **ALVAREZ GLADYS MARIA C/ LA CAJA POPULAR DE AHORRO ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **24/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
20290608865 - ALVAREZ, GLADYS MARIA-ACTOR
20305983560 - LA CAJA POPULAR DE AHORRO ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - HATEM, JOSE-PERITO CONSULTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 76/22

H105025028331

JUICIO: ALVAREZ GLADYS MARIA c/ LA CAJA POPULAR DE AHORRO ART S.A. s/ COBRO DE PESOS-Expte. N°76/22.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024.

Por recibidos los autos.

Atento lo resuelto por la Sra. Vocal Presidente de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en el punto II (parte resolutiva) de la sentencia 63 del 09/04/2024, que dispone la competencia material de este Juzgado del Trabajo para continuar su tramitación, estimo que se ha producido una violación al plexo normativo vigente (que regula el régimen especial de reemplazos en los juzgados del trabajo que actúan dentro de la Oficina de Gestión Asociada del trabajo n° 1).

La mencionada resolución constituye una extralimitación de su competencia, ya que la ley procesal (art. 112 del CPCyC, de aplicación supletoria), para este tipo de conflictos, prescribe “elevará los autos a la cámara, cuyo presidente dirimirá la cuestión sin otro trámite”. La norma citada es clara y categórica en el sentido que le asigna competencia al presidente de la cámara, para dirimir la procedencia, o no, de la “observación” que fuera efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Trabajo de la IVª Nominación, a la excusación/inhibición formulada por su par, del Juzgado de la XI° Nominación”, cuestión ésta, que quedó claramente resuelta en punto I.

Ahora bien, el punto II de la mencionada sentencia, genera, a mi entender, un vicio insubsanable que altera la estructura esencial del proceso, que está determinado por el Código Procesal aplicable y las Acordadas que al respecto ha dictado la Excma. Corte de Justicia de la provincia y quebranta la debida constitución del órgano jurisdiccional, al asignar competencia para seguir entendiendo en la causa a un juez (este Magistrado) que no es el llamado a ser el "juez natural de la causa", y por lo tanto lesiona la garantía constitucional expresada en el art. 18 de la C.N., y que tiene por finalidad , asegurar la máxima imparcialidad.

La decisión de avanzar y decidir atribuir competencia "por sorteo" desconociendo el marco legal imperativo vigente (arts. 1, 8 y concordantes de la ley 9607, art. 13 inc. 9 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 2 de la Acordada N° 1062/23), conduce a un claro supuesto de nulidad absoluta en el trámite de la causa.

Cabe resaltar que “el mecanismo de redistribución de causas” diseñado por la Excma. Corte de Justicia provincial en la citada Acordada N° 1062/23, *"... Dispone un régimen especial de reemplazos en los Juzgados del Trabajo afectados a esta nueva modalidad de gestión, estableciéndose que ante impedimento, inhibición o recusación de los jueces que prestaren servicios en los Juzgados del Trabajo de la IV°, V° y XI° Nominación del Centro Judicial Capital serán suplidos sucesivamente entre ellos de acuerdo al orden del Juzgado..."*. La sentencia que observo no ha respetado este mecanismo.

Sobre el tema de la interpretación de las normas vigentes (en el caso, Arts. 1, 8 y Cctes. De ley 9607; 13 inc. 9 LOPJ y Art. 2 de Acordada 1062/23), me parece necesario recordar las claras líneas directrices fijadas tanto por la CSJN, como por nuestro Cimero Tribunal provincial (a las que adhiero), y que nos señalan lo siguiente: “la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos , 299:167; 302:973; 308:1745; 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser interpretadas literalmente y comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos, 258:75; 306:796, considerando 11 y sus citas, 336:1756 entre muchísimos otros) y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos , 311:1042). La inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos, 300:1080)” (Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia N° 1481 del 29/11/2022).

Por otra parte, también es importante recordar que nuestro Cimero Tribunal Provincial tiene dicho que la única forma de "inaplicar una norma vigente", es mediando declaración de inconstitucionalidad, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

Al respecto, debe recordarse que esta decisión de presidencia de cámara, no solo involucra éste caso concreto, sino como se reconoce en el propio fallo, existirían un total de 77 causas (dato no chequeado), que –en definitiva- claramente ponen en evidencia que excede el mero interés de las partes del litigio, y expande sus efectos a otros casos, con potencialidad suficiente para poner en crisis el buen servicio de justicia, que interesa a la comunidad toda.

Del conjunto de normas vigentes surge, a criterio del suscripto, que es la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, quién tiene la competencia legal para decidir el funcionamiento de las Oficinas de Gestión Asociada creadas (y a crearse) de todos los fueros, como también para establecer el régimen de especial de reemplazos en los distintos Juzgados.

En mérito a todo lo expuesto, considero que no es posible convalidar la decisión de la Sra. Vocal Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo y en consecuencia remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia de la provincia para que resuelva la presente cuestión de competencia (en igual sentido CSJTuc. en la causa "Alauy, José Jacinto -vs- La Caja ART SA S/Especiales" - M.E. N° 1609/08, Sentencia N° 410 del 18/04/2016).

Por lo expuesto corresponde remitir los presentes autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, para que resuelva la cuestión de competencia planteada. Sirva la presente de atenta nota de estilo y elevación.MAR-76/22.

Actuación firmada en fecha 23/04/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.